

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 8 de febrero de 1989, por la que se aprueba el Reglamento y entra en vigor la Denominación de Calidad de las Mieles de Villuercas-Ibor.*

Reconocida provisionalmente la denominación de calidad de las mieles de Villuercas-Ibor, por Orden de 16 de diciembre de 1987 y elaborado el Reglamento que regirá dicha Denominación por la Comisión Reguladora creada por Resolución de 2 de febrero de 1988, y demostrado el interés en mantener el prestigio de las Mieles del área geográfica delimitada, así como proteger el conocimiento y difusión de su calidad en los mercados regionales y exteriores.

### DISPONGO:

**Artículo 1.**—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Calidad de las Mieles de Villuercas-Ibor redactado por la Comisión Reguladora provisional, cuyo texto se incluye como Anexo a esta Orden y remitido al INDO al objeto de alcanzar en su día la Denominación de Origen, de acuerdo con el Real Decreto 728/1988 a cuya normativa se ajustará cuando sea protegido por el mismo este producto.

**Artículo 2.**—Hasta tanto pueda constituirse un Consejo Regulador definitivo de la Denominación de Origen, Específica y Genérica que responda a lo legislado al efecto y cuyo Reglamento sea ratificado, a instancias de esta Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, queda habilitado para poner en funcionamiento la normativa recogida en el Reglamento un Consejo Regulador provisional, que estará formado por los miembros de la Comisión Reguladora designada por Resolución de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de 2 de febrero de 1988 (publicada en D.O.E. n.º 14 de 18-02-88).

**Artículo 3.**—Al objeto de mantener la calidad derivada del entorno, la raza, los procedimientos y sistema de producción, elaboración, maduración, envasado y comercialización, así como vigilar la procedencia de la materia prima, posibles ensayos y experiencias convenientes, se pondrán en marcha, por dicho Consejo Regulador Provisional, los registros de explotaciones, almacenes e instalaciones, que recoge el Reglamento, en los que se inscribirán quienes lo soliciten y reúnan los requisitos exigidos en el mismo.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de febrero de 1989.

El Consejero de Agricultura, Industria  
y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### A N E X O

## Reglamento de la Denominación de Calidad de Mieles «Villuercas-Ibores» y de su Consejo Regulador

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.º** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo así como con la transferencia de competencias en esta materia que reconoce el Real Decreto 4.167/1982 de 29 de diciembre a la Junta de Extremadura, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 16 de diciembre de 1987, quedan protegidos con la Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES» las mieles tradicionalmente designadas bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, almacenamiento, envasado y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

**Artículo 2.º** La protección otorgada ampara exclusivamente el nombre de la denominación de calidad y zona que se delimita. Queda prohibida la utilización en otras mieles o productos apícolas, de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aunque para ello utilicen los términos **tipo, gusto, estilo, elaborada en, producida en**, u otros análogos.

**Artículo 3.º** La defensa de la denominación de calidad, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo así como el fomento y control de la calidad de las mieles amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación, a la Junta de Extremadura (Consejería de Agricultura, Industria y Comercio), y al I.N.D.O., en sus respectivas competencias.

### CAPITULO II

#### DE LA PRODUCCION DE LA MIEL

**Artículo 4.º** La zona geográfica para la producción de miel «VILLUERCAS-IBORES», estará locali-

zada en el sureste de la provincia de Cáceres, ocupando las comarcas de las Villuercas, del río Ibor y parte de los Montes de Toledo, afectando a los términos Municipales de: ALDEACENTENERA, ALIA, BERZOCANA, BOHONAL DE IBOR, CABAÑAS DEL CASTILLO (RETAMOSA, ROTURAS y SOLANA), CAMPILLO DE DELEITOSA, CAÑAMERO, CARRASCALEJO, CASAS DE MIRAVETE, CASTAÑAR DE IBOR, DELEITOSA, FRESNEDOSO DE IBOR, GARCIAZ, GARVIN, GUADALUPE, HIGUERA, LOGROSAN, MESAS DE IBOR, NAVALVILLAR DE IBOR, NAVEZUELAS, PERALEDA DE SAN ROMÁN, ROBLDOLLANO, ROMANGORDO, VALDECAÑAS DE TAJO, VALDELACASA DE TAJO y VILLAR DEL PEDROSO (NAVATRASIERRA).

Queda delimitada al norte por el río Tajo, al este por la línea divisoria con la provincia de TOLEDO, al sur por los confines divisorios de los términos de ALIA, CAÑAMERO y LOGROSAN con la provincia de BADAJOZ, y al oeste por los términos colindantes de los municipios cacereños de TORREJON EL RUBIO, JARAICEJO, TORRECILLAS DE LA TIESA, MADROÑERA, HERGUIJUELA, CONQUISTA DE LA SIERRA, ZORITA y MADRIGALEJO.

Artículo 5.º Las prácticas apícolas exigidas serán las técnicamente aceptadas como útiles para conseguir productos de calidad natural por los apicultores más representativos del área, avanzando en nuevas técnicas que el Consejo Regulador apruebe por los resultados objetivamente comprobados como favorables tras su aplicación en la zona.

En lo referente a sanidad apícola, los tratamientos contra plagas, parásitos o enfermedades que ataquen a las abejas y material apícola se efectuarán cumpliendo en cada caso las normas que fijen los técnicos competentes, precisando el permiso previo del Consejo Regulador, que vigilará el seguimiento de las indicaciones, fechas, productos y empleo autorizados.

En cuanto a la alimentación de las abejas queda terminantemente prohibido el aporte de jarabes de azúcar o similares en época de entrada de néctar en las colmenas.

Artículo 6.º La castración, extracción, conservación, almacenaje y envasado de la miel perseguirán con esmero mantener su calidad natural máxima, vigilando todo el proceso el Consejo Regulador que prohibirá emplear el utillaje y maquinaria, envases, instalaciones y locales, para usos distintos a los autorizados, así como el empleo de aguas no potables y técnicas o medios que no respondan a los legalmente establecidos en materia alimentaria o puedan contaminarlos.

Artículo 7.º En el envasado de miel con destino a la exportación y previa autorización del Consejo Regulador, se podrán efectuar prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de los países de destino y para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de las tolerancias en ellas admitidas. Antes de la expedición del producto, el Consejo Regulador dictaminará si las mieles pueden ser amparadas por la denominación

de calidad, y en caso afirmativo extenderá el correspondiente certificado. En el caso de ser efectuadas estas prácticas especiales, tales mieles no podrán ser comercializadas en el mercado interior.

Artículo 8.º La zona de producción y envasado de las mieles «VILLUERCAS-IBORES» será exclusivamente la delimitada en el artículo 4.º.

No obstante, el Consejo Regulador propondrá a las instancias competentes la ampliación de estos límites, así como la exclusión de zonas incluidas en los mismos, si las circunstancias lo aconsejaran en beneficio de la producción y calidad de la miel.

### CAPITULO III

#### TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LAS MIELES

Artículo 9.º La miel con Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES» es el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de las partes vivas de las plantas o que se encuentran sobre ellas, que las abejas liban, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena, y que está obtenida exclusivamente en la comarca de Villuercas-Ibores. Este producto puede ser fluido, espeso o cristalino. No podrá contener más del 1% de polen de ninguna planta cultivada o no autóctona, exceptuando las empleadas en repoblaciones forestales, que podrán estar presentes hasta en un 15%, medidas según las técnicas descritas en Louveaux, J., Maurizio, A. y Vorwohl, G. (1978). «Methods of melissopalynology». Bee World 59 (4): 139-157.

No tendrá más del 18,5% de humedad.

Presentará sus cualidades organolépticas características especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

Deberá estar exenta de sustancias inorgánicas u orgánicas extrañas a su composición.

Procederá exclusivamente de colmenas censadas en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Calidad.

Las mieles que, a juicio del Consejo Regulador no cumplan estas características no podrán ser amparadas por la denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES».

### CAPITULO IV

#### REGISTROS

Artículo 10.º Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes censos y registros:

- a) Censo de Apicultores y Colmenas (Explotaciones).
- b) Registro de Almacenes.
- c) Registro de Almacenes de Envasado.
- d) Registro de Producción.
- e) Registro de Exportadores.

1.—Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañadas de los datos, docu-

mentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

2.—El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador.

3.—La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que con carácter general estén establecidos, en especial en los Registros de Explotaciones Apícolas y de Industrias Agrarias.

Artículo 11.º En el Registro de Apicultores y Colmenas (Explotaciones), se inscribirán todas las explotaciones situadas en la zona delimitada en el Capítulo II, cuyas Mielles puedan optar a la Denominación de Calidad.

En la inscripción figurará el nombre del Apicultor, localidad, zona o zonas de emplazamiento, características, número, capacidad de producción y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la Miel.

Artículo 12.º En el Registro de Almacenes se inscribirán todos los situados en la zona demarcada en el Capítulo II y que almacenen Mielles que puedan optar a la Denominación de Calidad.

Artículo 13.º En el Registro de Almacenes de Envasado se inscribirán solamente los que envasen Miel procedente de las colmenas censadas y respondan a las características descritas en el Capítulo III.

El Consejo Regulador dictará las normas que permitan el perfecto control de estas Mielles para garantizar la naturaleza y pureza de las Mielles protegidas.

Artículo 14.º Los Almacenes y locales destinados a la Miel, cumplirán las condiciones de temperatura y ventilación, higiene, seguridad y procesado adecuados y cumplirán los requisitos que legalmente se estimen necesarios para que la Miel no pierda sus características originales, vigilando estos extremos el Consejo Regulador.

Artículo 15.º En el Registro de Exportadores se inscribirán los que se dediquen a la Exportación de Mielles de Denominación de Calidad «VILLUERCAS-IBORES», y que cumplan los requisitos establecidos en la vigente Legislación. Para su inscripción presentarán el certificado que acredite dicho extremo al Consejo Regulador.

Artículo 16.º Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación de los datos suministrados cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador.

## CAPITULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.º 1) Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan las colmenas inscritas en el correspondiente censo de la Denominación de Calidad, podrán producir miel con destino a ser protegida por la misma.

2) Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan los Almacenes de Envasado inscritos en la Denominación de Calidad, podrán envasar la Miel con derecho a ser amparada por la misma.

3) Sólo puede aplicarse la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES» a las mieles procedentes de las instalaciones inscritas en los diferentes Registros que hayan sido producidas y envasadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones físico-químicas, biológicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

4) El derecho al uso de la Denominación de Calidad en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los distintos Registros.

5) Por el mero hecho de inscripción en los Registros correspondientes las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Junta de Extremadura, el I.N.D.O. y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que le correspondan.

6) Los Apicultores o Profesionales que tengan inscritas sus colmenas e instalaciones sólo podrán tener almacenados sus géneros en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 18.º Los Profesionales inscritos en el Registro de Exportadores, podrán utilizar para la partida de miel que expidan desde sus instalaciones al extranjero, además del nombre o razón social, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los compromisos que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en miel amparada por la Denominación de Calidad. En el caso que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a las firmas autorizadas.

Artículo 19.º Los nombres con que figuran inscritos en el Registro de Almacenes y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas

publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicando a la miel protegida por la Denominación de Calidad que regula este Reglamento no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras mieles, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a la miel amparada, elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura que resolverá.

Artículo 20.º Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar medidas de campaña encaminadas a asegurar que la miel producida por las colmenas censadas sea adquirida, respectivamente, por los almacenes y locales registrados en la Denominación de Calidad.

Artículo 21.º La miel protegida por la Denominación de Calidad para el consumo irá provista de una etiqueta y contraetiqueta, precinto o distintivo del Consejo Regulador, numerada y expedida por éste, que deberá ser colocada en los propios almacenes de envasado, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y de forma que no permita una segunda utilización de tales distintivos. En éstas figurarán las fechas de envasado y caducidad.

En las etiquetas propias de las firmas elaboradoras que se utilicen en la miel amparada figurará obligatoriamente, y de forma destacada, el nombre de la Denominación de Calidad, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Calidad, previa conformidad de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio. Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 22.º Toda expedición de miel que tenga lugar entre Apicultores o Profesionales inscritos deberá ir acompañada por un volante de circulación entre los almacenes expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine con anterioridad a su ejecución.

Artículo 23.º El envasado de la miel amparada por la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES», deberá ser realizado exclusivamente en los almacenes inscritos, autorizados por el Consejo Regulador, perdiendo la miel en otro caso el derecho al uso de Denominación de Calidad.

La miel amparada por la Denominación de Calidad «VILLUERCAS - IBORES», únicamente puede circular y ser expedida por los almacenes o instalaciones inscritos en tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de miel amparada por la Denominación de Calidad inscrita en los almacenes o instalaciones.

Artículo 24.º La exportación a granel de la miel amparada por la Denominación de Calidad, se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que el Consejo Regulador determine.

Si fuese necesario realizar el trasvase de la miel en el trayecto Almacenes de Origen a Destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el Certificado de Origen que acompaña la mercancía.

Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Calidad de la miel que se exporte a granel y se envase en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime oportunas.

Artículo 25.º Toda expedición de miel amparada por la Denominación de Calidad, con destino al extranjero deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, del certificado de Denominación de Calidad expedido por el Consejo Regulador que se ajustará al modelo establecido por el I.N.D.O., sin poder despacharse por la aduana la expedición en ausencia de dicho certificado.

#### Artículo 26.º

1.—Con objeto de poder controlar los procesos de producción, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencia y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de la miel amparada por la Denominación de Calidad, las personas físicas o jurídicas titulares de colmenas vendrán obligadas a cumplir las siguientes formalidades.

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Almacenes:

— Enviarán al Consejo Regulador, con la periodicidad que éste señale y como mínimo semestralmente, la relación de los Apicultores que les han suministrado miel durante el plazo anterior, facilitando los datos a que se refiere el Capítulo IV artículo 11.

b) Los almacenes presentarán semestralmente declaración de la producción, indicando procedencia de la miel, número de kilos, y dónde se destinaron dichos kilos y el nombre del comprador. (Si se producen distintos tipos de miel, deberán declarar la cantidad obtenida por cada una de ellas).

2.—De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el punto 1 de este articulado tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

**Artículo 27.º** La miel que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su obtención no haya cumplido los preceptos de este Reglamento o de la Legislación Vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Calidad o la del derecho a la misma.

Asimismo se considerará como descalificada cualquier miel obtenida por mezcla con otra previamente descalificada.

La descalificación de la miel podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, almacenamiento, de envasado o comercialización y a partir del expediente de descalificación deberá permanecer en envases debidamente separados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

## CAPITULO VI

### DEL CONSEJO REGULADOR

**Artículo 28.º** El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, como órgano descentralizado de la misma con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

— Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 25/1970, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y envasado de miel.

b) En razón de las mieles protegidas por la Denominación de Calidad, en cualquiera de sus fases de producción, envasado y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

**Artículo 29.º** Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en los artículos 87 y 88 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

**Artículo 30.º** El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar la miel y demás productos de las colmenas no protegidos por la Denominación de Calidad que se produzcan, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona delimitada en el Capítulo II, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes en la materia.

**Artículo 31.º** El Consejo Regulador será constituido por la Consejería de Agricultura, Industria y

Comercio de la Junta de Extremadura y estará formado por:

a) **Un presidente** designado por el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejo Regulador.

b) **Un vicepresidente** designado por la Consejería competente en materia de comercio.

c) **Cuatro vocales** en representación de los productores y envasadores. Estos vocales serán elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Real Decreto 835/1972 y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979 de 13 de julio. (B.O.E. de 23 de agosto de 1979).

d) **Un vocal** con especiales conocimientos sobre Apicultura e industrias relacionadas con el sector, designado por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

**Artículo 32.º** Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

a) Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

b) En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

c) El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

d) Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que le afecten personalmente al mismo o a la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o seis alternas.

**Artículo 33.º** Los vocales a que se refiere el artículo 31 apartado c), deberán estar vinculados a los sectores que representan bien directamente o por ser Directivos de entidades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector productor y otra en el sector envasador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma empresa.

— El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a una nueva designación en la forma establecida.

**Artículo 34.º 1.—**Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar sus pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y en el mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Junta de Extremadura o el I.N.D.O. en sus respectivas competencias.

2.—La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

3.—El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

4.—En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para designación de nuevo Presidente.

Artículo 35.º 1.—El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez cada tres meses.

2.—Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con siete días de antelación al menos, debiendo acompañar la citación con el orden del día de la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por el medio más rápido posible. En todo caso el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3.—Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que lo sustituya.

4.—Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

5.—Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y por dos Vocales titulares, uno en el sector apicultor productor y otro en el sector envasador exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 36.º 1.—Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2.—El Consejo tendrá un secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrucción de los asuntos de la competencia del Consejo.

3.—Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnicos competentes.

4.—Para los servicios de control y vigilancia, contará con inspectores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Organismo competente de la Junta de Extremadura con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las colmenas asentadas en la zona de producción.

b) Sobre las instalaciones de manipulación y envasado situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

c) Sobre la miel y productos apícolas.

5.—El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6.—A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 37.º 1.—Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de Mieles formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las mieles que sean destinadas al mercado



tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este comité con los asesoramientos técnicos que estime oportunos.

2.—El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación de la miel en la forma prevista en el artículo 27. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los 15 días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

— Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

— Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

3.—Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 38.º La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a los que se aplicarán los tipos siguientes:

a) La cantidad de 30 pesetas por colmena movilista y 10 pesetas por colmena fijista, pobladas y registradas, en cada año.

b) Dos pesetas por kilogramo de miel extraída de colmenas registradas y comercializado bajo Denominación de Calidad.

c) La cantidad que se fije anualmente por derecho de expedición de certificados de calidad, visado de facturas, venta de precintos y cualquier otro documento que apruebe el Consejo Regulador.

d) El importe de las multas que se originen como resultado de incoación de expedientes.

2.—Las subvenciones, legados y donaciones que se reciban.

3.—Las cantidades que pudieran recibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo y a los intereses que represente.

4.—Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura cuando las necesidades presupuestarias del mismo así lo aconsejen.

5.—La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 39.º Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o empresas relacionadas con la producción y envasado de Miel de «VILLUERCAS - IBORES», se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en las sede de

las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales, y en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 40.º El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones, por incumplimiento del reglamento de la Denominación de Calidad será el establecido en la Ley 25/1970 «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en el Decreto 835/1972, que aprueba su reglamento y en el Real Decreto 1945/1983 que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 41.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Consejero de Agricultura y Comercio en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial de Extremadura», de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

### DISPOSICION TRANSITORIA

#### Primera.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Calidad de Miel «VILLUERCAS - IBORES» asumirá la totalidad de funciones que establece este Reglamento a su aprobación, hasta que quede constituido el Consejo Regulador de acuerdo con lo que establece el artículo trigésimo primero del mismo.

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

*ORDEN de 9 de febrero de 1989, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones a asociaciones y organizaciones juveniles para el año 1989.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su título I, artículo séptimo, apartado primero, base diecinueve, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En el ejercicio de tal competencia la Consejería de Educación y Cultura viene impulsando un programa de subvenciones a las Asociaciones Juveniles con el fin de potenciar la formación integral de los jóve-